EXPEDIENTE:	00121/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00121/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo "**EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO"**, por lo que se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 10 de enero de 2011, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"¡Buenos días y feliz 2011!

Mucho les agradeceré me proporcionen copia simple de la última Declaración Patrimonial presentada por el C. Jesús David Castañeda Delgado.

¡Gracias!" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00004/ATIZARA/IP/A/2011**.

II. Con fecha 25 de enero de 2011, **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar la respuesta emitida por la dependencia correspondiente.

La información solicitada *"¡Buenos días y feliz 2011! Mucho les agradeceré me proporcionen copia simple de la última Declaración Patrimonial presentada por el C. Jesús David Castañeda Delgado. ¡Gracias!"*, al respecto le comento que dicha información no obra en los archivos de esta Contraloría Interna Municipal; en su caso se considera que las declaraciones patrimoniales las podría solicitar a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, quien es la que opera el sistema denominado DECLARANET" **(sic)**

RESOLUCIÓN

III. Con fecha 26 de enero de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00121/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La respuesta a mi solicitud de información No. 00004/ATIZARA/IP/A/2011, que a la letra dice:

(Se tiene por trascrita la solicitud de información)

Cuya respuesta fue la siguiente:

(Se tiene por transcrita la respuesta recaída a la solicitud de información)

Considero que al margen de que quien opere el sistema de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, lo deseable es que aparecieran en el portal de la dependencia o institución, tal y como aparecen las declaraciones patrimoniales de los Sres. C. Presidente de la República y del C. Gobernador del Estado de México.

Espero que en poco tiempo, estas declaraciones sean publicadas en dichos portales, ya sea por mandato de ley o de manera voluntaria, en aras de transparentar la administración pública.

Anexo los archivos que contienen dichas declaraciones patrimoniales que sustentan lo expresado, las cuales he sintetizado para efectos prácticos" **(sic)**

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjuntó los siguientes **Anexos:**

RESOLUCIÓN

Dependencia	Tipo declaración	Fecha envío	Consultar
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	MODIFICACION	21/05/2010	Declaración
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	MODIFICACION	29/05/2009	Declaración
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	MODIFICACION	29/05/2008	Declaración
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	MODIFICACION	30/05/2007	Declaración
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	INICIAL	12/01/2007	Declaración
SECRETARIA DE ENERGIA	CONCLUSION	23/07/2004	Declaración
SECRETARIA DE ENERGIA	MODIFICACION	30/05/2004	Declaración
SECRETARIA DE ENERGIA	INICIAL	20/04/2004	Declaración
SECRETARIA DE ENERGIA	INICIAL	20/04/2004	Declaración
SECRETARIA DE ENERGIA	INICIAL	20/04/2004	Declaración
SECRETARIA DE ENERGIA	INICIAL	20/04/2004	Declaración
SECRETARIA DE ENERGIA	INICIAL	20/04/2004	Declaración
SECRETARIA DE ENERGIA	INICIAL	20/04/2004	Declaración
SECRETARIA DE ENERGIA	INICIAL	20/04/2004	Declaración
SECRETARIA DE ENERGIA	INICIAL	20/04/2004	Declaración
SECRETARIA DE ENERGIA	INICIAL	20/04/2004	Declaración
SECRETARIA DE ENERGIA	INICIAL	20/04/2004	Declaración
SECRETARIA DE ENERGIA	INICIAL	20/04/2004	Declaración
SECRETARIA DE ENERGIA	INICIAL	31/10/2003	Declaración
BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S.N.C.	CONCLUSION	31/10/2003	Declaración
BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S.N.C.	INICIAL	31/10/2003	Declaración

NOMBRE	PEÑA NIETO ENRIQUE
CARGO	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SUELDO MENSUAL NETO	$ 143,812.60
INMUEBLES	Una casa en el municipio de Metepec (desde 1982) Un departamento en Acapulco (desde 2001) Una casa en el municipio de Ixtapan de la Sal (desde 2005) Un terreno en Valle de Bravo (desde 1988) Un predio rústico en Acambay (desde 1989) Una casa en renta en el Distrito Federal (desde 2008)
OBSERVACIONES (Información adicional que el servidor público señala para precisar o aclarar, misma que puede o no estar contenida en las manifestaciones de bienes).	Aún está pendiente de adjudicarse algunos predios rústicos y urbanos que forman parte de la masa hereditaria de mi padre, quien falleciera el 25 de julio del 2005.

FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA
TIPO DE DECLARACIÓN: MODIFICACION PATRIMONIAL 2010
FECHA DE LA DECLARACION: 21/05/2010
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PUBLICO

NOMBRE(S): CALDERON HINOJOSA FELIPE DE JESUS

DATOS DEL PUESTO O ENCARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO

NOMBRE DEL ENCARGO O PUESTO:	PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEPENDENCIA O ENTIDAD:	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DOMICILIO:	CALLE: RESIDENCIA OFICIAL DE LOS PINOS, PUERTA 4; NÚMERO EXTERIOR: S/N; NÚMERO INTERIOR: N/A; LOCALIDAD O COLONIA: SAN MIGUEL CHAPULTEPEC; CÓDIGO POSTAL: 11850; ENTIDAD FEDERATIVA: DISTRITO FEDERAL; MUNICIPIO O DELEGACIÓN: MIGUEL HIDALGO;
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
FUNCIONES PRINCIPALES:	DESCRITAS EN ART. 89 CONSTITUCIONAL
TELÉFONO:	50935300
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:	aarronte@presidencia.gob.mx
FECHA DE INICIO DEL ENCARGO:	01/12/2006
ESTÁ CONTRATADO(A) POR HONORARIOS?	NO
CLAVE PRESUPUESTAL O EQUIVALENTE:	MS00

DATOS CURRICULARES DEL SERVIDOR PÚBLICO

ESCOLARIDAD

GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS: MAESTRIA

NIVEL	UBICACIÓN	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	CARRERA O ÁREA DE CONOCIMIENTO	ESTATUS	PERIODOS CURSADOS	DOCUMENTO OBTENIDO
MAESTRIA	Estado:DISTRITO FEDERAL Municipio:ALVARO OBREGON	INSTITUTO TECNOLOGICO AUTONOMO DE MEXICO	ECONOMIA	FINALIZADO		TITULO
MAESTRIA	ESTADOS UNIDOS CAMBRIDGE, MASSACHUSETTS	KENNEDY SCHOOL OF GOVERNMENT HARVARD U.	ADMINISTRACION PUBLICA	FINALIZADO		TITULO
LICENCIATURA	Estado:DISTRITO FEDERAL Municipio:CUAUHTEMOC	ESCUELA LIBRE DE DERECHO	ABOGADO	FINALIZADO		TITULO

EXPERIENCIA LABORAL

SECTOR PODER	AMBITO	INSTITUCIÓN O EMPRESA	UNIDAD ADMINISTRATIVA	PUESTO	FUNCIÓN PRINCIPAL	INGRESO - EGRESO
PUBLICOLEGISLATIVO	FEDERAL	CAMARA DE DIPUTADOS	COORDINACION GRUPO PARLAMENTARIO	COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN	COORDINACION	09/2000 - 02/2003
PUBLICOEJECUTIVO	FEDERAL	BANOBRAS	DIRECCION GENERAL DE BANOBRAS	DIRECTOR GENERAL DE BANOBRAS	DIRECCION DEL ORGANISMO	02/2003 - 09/2003
PUBLICOEJECUTIVO	FEDERAL	SECRETARIA DE ENERGIA	SECRETARIO DE ESTADO	SECRETARIO DE ESTADO	SECRETARIO DE ESTADO	10/2003 - 05/2004

DATOS PATRIMONIALES.- INGRESOS ANUALES NETOS

POR CARGO PÚBLICO	2849795
POR ACTIVIDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL	
POR ACTIVIDAD FINANCIERA	13243
POR SERVICIOS PROFESIONALES	
OTROS	
INGRESO ANUAL NETO DEL DECLARANTE	2863038
INGRESO ANUAL NETO DEL CONYUGE	486044
TOTAL DE INGRESOS ANUALES NETOS DEL DECLARANTE Y CONYUGE	3349082

1.-LOS DATOS CORRESPONDEN AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR
2.-SE INCLUYEN LOS INGRESOS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y CÓNYUGE.

DATOS PATRIMONIALES.- BIENES INMUEBLES

TITULAR	TIPO DE OPERACIÓN	TIPO BIEN:	SUP. TERRENO EN M2	SUP. CONSTRUCCIÓN EN M2	FORMA DE OPERACIÓN	REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	FECHA	VALOR	MONEDA
DECLARANTE	SIN_CAMBIO	CASA	237	270	CREDITO	9544968-6	15/03/2002	4000000	PESOS MEXICANOS
DECLARANTE	SIN_CAMBIO	TERRENO	450		CREDITO	9442807	06/06/2008	3640000	PESOS MEXICANOS
DECLARANTE	SIN_CAMBIO	TERRENO	12477		CONTADO	PART 556 VOL 169 LIBRO I SECC I 22/08/2008	21/06/2008	130000	PESOS MEXICANOS
CÓNYUGE	SIN_CAMBIO	TERRENO	541		CREDITO	9442807	10/04/2003	2500000	PESOS MEXICANOS
CÓNYUGE	SIN_CAMBIO	TERRENO	9805		CONTADO	PARTIDA 554 VOLUMEN 169 LIBRO PRIM SECC PRIM 230608	01/05/2007	100000	PESOS MEXICANOS
CÓNYUGE	SIN_CAMBIO	CASA	234	270	CREDITO	9544968-9	06/06/2008	4860000	PESOS MEXICANOS
CÓNYUGE	OBRA	TERRENO	19475	255	CONTADO	ASIENTOS 295 Y 296 DISTRITO DE CHALCO, MEXICO	23/02/2009	1038057	PESOS MEXICANOS

1.-LOS DATOS CORRESPONDEN AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR
2.-SÓLO SE PROPORCIONAN LOS BIENES QUE REPORTÓ EL SERVIDOR PÚBLICO A NOMBRE DEL DECLARANTE O DEL DECLARANTE Y SU CÓNYUGE O CÓNYUGE.
NO SE INCLUYEN LOS BIENES DECLARADOS A NOMBRE DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS O DE OTROS.

DATOS PATRIMONIALES.- VEHÍCULOS

TIPO DE OPERACIÓN	MARCA	TIPO	MODELO	FORMA DE OPERACIÓN	VALOR DE LA OPERACIÓN	MONEDA	FECHA
SIN_CAMBIO	VOLKSWAGEN	GOLF	1993	CONTADO	55000	PESOS MEXICANOS	01/04/1995

1.-LOS DATOS CORRESPONDEN AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR
2.-SÓLO SE PROPORCIONAN LOS VEHÍCULOS QUE REPORTÓ EL SERVIDOR PÚBLICO A NOMBRE DEL DECLARANTE O DEL DECLARANTE Y SU CÓNYUGE O SU CÓNYUGE.
NO SE INCLUYEN LOS BIENES DECLARADOS A NOMBRE DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS O DE OTROS.

IV. El recurso **00121/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 31 de enero de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos y en la parte conducente de dicho Informe:

"…4.-El día 31 de enero de 2011 la Contraloría Municipal ratifica la respuesta que a la letra dice: "al respecto le reitero que la información solicitada no obra en los archivos de esta Contraloría Interna Municipal, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para acordar sobre lo solicitado, ya que el sujeto obligado sólo podrá proporcionar la información pública que se requiera y siempre y cuando obre en los archivos de la dependencia requerida, supuesto que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica: "Artículo 41.- Los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en su archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Bajo esta tesitura, se considera que las declaraciones patrimoniales que solicita y requiere sean publicadas en los portales en aras de la transparencia de la administración pública, deberá de solicitarlas a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, quien es quien opera el Sistema DECLARANET".

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." **(sic)**.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** se adjuntó el siguiente **Anexo:**

RESOLUCIÓN

H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA 2009 | 2012 ES TIEMPO DE TODOS

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO."

CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL
SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES
OFICIO: CIM/SR/300/2011
ASUNTO: Se envía informe.
FECHA: 31 de enero de 2011.

M. EN D.U ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.
P R E S E N T E.

Sirve el presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo me refiero al formato de recurso de revisión, con número de folio 00121/INFOEM/IP/RR/2011 con clave de entrega del recurso de revisión 00004201110214524609420 5 expedido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, promovido por el C. [redacted], en el que indica como acto impugnado: *"...Considero que la margen de quien opere el sistema de declaraciones patrimoniales del los servidores públicos lo deseable es que aparecieran en el portal de la dependencia ó institución, tal y como aparecen las declaraciones patrimoniales de los sres. C. Presidente de la República y del C. Gobernador del Estado de México. Espero que en poco tiempo, estas declaraciones sean publicadas en dichos portales, ya sea por mandato de ley ó de manera voluntaria en aras de la transparencia de la administración pública. "* (Sic), al respecto le reitero que la información solicitada no obra en los archivos de esta Contraloría Interna Municipal, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para acordar sobre lo solicitado, ya que el sujeto obligado sólo podrá proporcionar la información pública que se requiera y siempre y cuando obre en los archivos de la dependencia requerida, supuesto que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica: *"Artículo 41.- Los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en su archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."* Bajo esta tesitura, se considera que las declaraciones patrimoniales que solicita y requiere sean publicadas en los portales en aras de la transparencia de la administración pública, deberá de solicitarlas a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, quien es quien opera el Sistema DECLARANET. No obstante lo anterior quedo a sus ordenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

JORGE ADOLFO HUGUES PEREZ
CONTRALOR MUNICIPAL

JAHP/EBT/JLO

SECRETARÍA TÉCNICA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 11 FEB 2011 RECIBIDO

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted]**,** conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente.

TERCERO.- Que previo al estudio de fondo del recurso de revisión, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del mismo.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable.

RESOLUCIÓN

El análisis de dicha causal se hará más adelante en el presente Considerando para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone los escritos que hacen constar los recursos de revisión de este Considerando.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En este sentido al considerar la fecha en la que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

RESOLUCIÓN

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL SUJETO OBLIGADO** ni **EL RECURRENTE** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación estimado en el presente Considerando. Por lo que el mismo acredita la necesidad de entrar al fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis.*

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que las declaraciones patrimoniales son públicas y pone como ejemplo la publicación de dos manifestaciones de bienes.

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** se alega que la información no es competencia de él, sino de una institución estatal.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud y la naturaleza de la información.

RESOLUCIÓN

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si el mismo es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud y si la información solicitada de origen tiene el carácter de clasificada como confidencial o es pública.

Ante todo debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud se reducen a conocer la declaración patrimonial o manifestación de bienes del C. Jesús David Castañeda Delgado, nombre que corresponde al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

En primera instancia es importante aclarar que la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** en el Título Cuarto, relativo al Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, en los artículos 79 y 80 que más adelante se transcribirán y se analizarán; hacen referencia a los servidores públicos y los casos en que deben presentar la **Manifestación de Bienes**, no así la **declaración patrimonial** como lo solicita **EL RECURRENTE**, de lo que se desprende que deberá interpretarse que dicha Manifestación es la declaración que se solicita.

Ahora bien, es el caso de determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de la solicitud de información, por lo que resulta necesario invocar el marco jurídico que regula la llamada manifestación de bienes de servidores públicos:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

RESOLUCIÓN

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

…

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

<u>Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar,</u> de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y <u>disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal</u>, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(…)".

Asimismo, la Ley Fundamental establece las líneas generales para el régimen de responsabilidad administrativa estatal y municipal:

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(…)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

(…)".

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las

RESOLUCIÓN

autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(…)".

Por parte de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** se reflejan las disposiciones constitucionales federales respecto del Ayuntamiento y del régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos:

"Artículo 1. El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior".

"Artículo 4. La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución".

"Artículo 112. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia".

"Artículo 113. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen".

"Artículo 122. Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento".

RESOLUCIÓN

"Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia".

Una vez definidos los órdenes de gobierno y administración es pertinente señalar el régimen jurídico de la manifestación de bienes o declaraciones patrimoniales.

En este sentido, la obligación de los servidores públicos de presentar la manifestación de bienes o declaración patrimonial al inicio o a la conclusión del encargo o en forma anual tiene por efecto la posibilidad de dar un seguimiento al incremento del patrimonio de aquéllos y verificar que éste no sea desproporcionado injustificadamente en comparación con los ingresos que perciban.

Al efecto, la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México** establece como competencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México lo siguiente:

"Artículo 38 Bis. La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(…)

XVII. Recibir y registrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

(…)".

Por otro parte, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** señala:

RESOLUCIÓN

"Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

II. Las obligaciones en dicho servicio público;

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos".

"Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos".

"Artículo 78. La Legislatura del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado llevarán el registro de la manifestación de bienes de sus servidores públicos y la Secretaría el de los servidores públicos del Poder Ejecutivo de conformidad con esta ley y disposiciones aplicables.

Para los efectos del registro, cada Poder determinará de conformidad a su legislación, los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito".

"Artículo 79. Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

(…)

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

RESOLUCIÓN

(…)".

"Artículo 80. La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de mayo de cada año.

(…)".

La **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** establece como disposiciones relativas al tema en comento lo siguiente:

"Artículo 112. El órgano de contraloría interna municipal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(…)

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

(…)".

No obstante que se delinea el ámbito competencia entre los Ayuntamientos y la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, no debe obviarse lo que señala el **Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**:

"Artículo 155. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instaurar y llevar a cabo el procedimiento administrativo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tratándose de los diputados, los demás servidores públicos del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, poniéndolos en estado de resolución para someterlos a la Junta de Coordinación Política;

(…)".

De las disposiciones anteriores, se advierte lo siguiente:

RESOLUCIÓN

- Es obligación de los servidores públicos a partir de cierto nivel de responsabilidad entregar Manifestación de Bienes –declaración patrimonial- en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Y en ellos se incluyen a los servidores públicos municipales, desde jefes de departamento hasta el Presidente Municipal.
- La Manifestación de Bienes se debe presentar ante los órganos competentes. Y de modo particular, en los Ayuntamientos se deberá entregar la declaración patrimonial a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México.
- Y en esta materia, la Contraloría Interna Municipal sólo tiene la atribución de verificar que se haya hecho la entrega a la Secretaría citada.
- Y en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa de ciertos funcionarios municipales corresponde a la Contraloría Interna del Poder Legislativo, pero no le compete el tema de la Manifestación de Bienes, cuanto más revisar que esta clase de funcionarios hayan cumplido con dicha obligación y si de ello se derivase una responsabilidad aplicar el procedimiento respectivo.

De tal suerte, la autoridad competente que recibe y registra las Manifestaciones de Bienes de los servidores públicos municipales, también llamadas declaraciones patrimoniales, no es ni directa ni propiamente el Ayuntamiento, sino a la Secretaría de la Contraloría. Yoda vez que a la Contraloría Interna Municipal sólo le compete **verificar que los servidores públicos municipales hayan dado cumplimiento a la anterior esta obligación**, no así la de recibir y registra dicha Manifestación.

De lo anterior se desprende que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, como servidor público municipal tiene la obligación de presentar la Manifestación de Bienes en los términos referidos en las leyes citadas. Esto es, se entrega a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, la cual recibe y registra las mismas. Y a la Contraloría Interna de dicho Ayuntamiento sólo tiene competencia para verificar que dichos funcionarios cumplieron con la obligación reseñada.

Por lo tanto, la Secretaría de la Contraloría del Estado de México es el Sujeto Obligado competente para conocer de la presente solicitud de información.

Una vez aclarada la competencia para conocer de la solicitud de información, ahora es pertinente determinar si la información requerida es información pública. Sobre todo, en vista de que **EL RECURRENTE** adjunta copia de las declaraciones o manifestaciones

RESOLUCIÓN

de los actuales titulares de los Poderes Ejecutivos tanto federal como del Estado de México.

En ello, cabe aclarar que la publicidad de esa información corresponde a la voluntad y consentimiento de los titulares de dichas declaraciones, y no porque la Ley de Responsabilidades establezca la naturaleza pública de dichos documentos. Cuestión que no acontece con el presente caso, ya que el Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza no ha manifestado expresamente el consentimiento para publicar dicha información o, por lo menos, dentro de la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** –**www.atizapan.gob.mx**– no se observó que se haya publicitado dicho documento.

Por otro lado y si bien no es propiamente materia de la *litis* del presente caso, puede considerarse que las manifestaciones de bienes son confidenciales pues dicha información se encuentra en posesión de un Sujeto Obligado distinto al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y aquél diseña el formato de Manifestación. Dicho formato aunque contiene aspectos vinculados al ejercicio de una función pública correspondiente a los servidores municipales, no por ello se torna en información pública.

No obstante, dichos contenidos también tienen información susceptible de clasificarse como confidencial, porque son datos personales del servidor público municipal.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de la materia señala como información considerada como confidencial la siguiente:

"Artículo 25, Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que s encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público. Ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública".

Asimismo la Ley tiene como objetivos la protección de datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados, tal como lo establece el artículo 1º fracción V, inciso B):

RESOLUCIÓN

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(…)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

(…)

B) La protección de datos personales".

El artículo 2º, fracción II de la misma Ley define el concepto de datos personales que a continuación se transcribe:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(…)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(…)".

Por lo que se concluye que los datos personales se refieren a toda aquella información relativa a una persona física que lo identifican o lo hacen identificable, le dan identidad, lo describen, precisan origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, entre muchos otros factores. Además, los datos personales también describen los aspectos más sensibles o delicados del individuo, como es el caso de la forma de pensar, el estado de salud, las características físicas, la ideología o la preferencia sexual, policía y religiosa, entre otros.

También son considerados datos personales, estados de cuentas bancarias, **información relativa al patrimonio propio**, a menos que se trate de recursos públicos.

El derecho de protección de datos personales es un derecho fundamental que busca la protección de la persona en relación con el tratamiento de su información.

Los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para cual fueron obtenidos, misma que debe ser determinada y legitima, asimismo se hará del conocimiento del titular de los datos el fundamento, motivo así como el propósito para

RESOLUCIÓN

los cuales de solcito dichos datos. Asimismo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales a efecto de evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso inadecuado.

De lo anterior resulta que la Manifestación de Bienes es generada con el fin de llevar el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, como una medida de prevención respecto del probable enriquecimiento ilícito de éstos, por lo que se constituye dicho registro en un instrumento mediante el cual los servidores públicos informan sobre el estado actual de su patrimonio, así como en de ser el caso, las modificaciones que haya sufrido el mismo durante el año inmediato anterior al que se haya presentado dicha declaración.

Bajo tal consideración, la Manifestación de Bienes según la denomina la Ley de Responsabilidades de la Entidad, tiene como naturaleza jurídica la de una obligación establecida en la Ley que constriñe al servidor público a declarar aspectos esenciales del patrimonio, y por ser realizada bajo protesta de decir verdad, tiene el valor jurídico de declaración rendida ante autoridad distinta de la judicial.

Por otro lado, los contenidos de esa Manifestación los vierte el servidor público, no el Sujeto Obligado al cual está adscrito o el que recibe y registra la misma.

Es importante destacar que la protección de datos personales no debe estar sujeta a discusión y sólo deben hacerse públicos los datos que así desee el titular de los mismos mediante la expresión indubitable del consentimiento o bien, cuando una Ley o un mandamiento judicial así lo determinen ante la existencia clara de causas de interés público que pongan en la balanza la apertura o la confidencialidad de ciertos datos.

Por otro lado, en las oficinas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México se obtuvieron los formatos de Manifestación de Bienes por Inicio, por Conclusión y la de Modificación Anual de 2009 y se observan dos aspectos:

El primero es que de la revisión de la Manifestación de Bienes se atienden once rubros:

I Datos Generales,

II Datos laborales del manifestante

III Historia Laboral del manifestante

IV Sueldo mensual neto

V Ingresos netos percibidos

VI Aplicación de los ingresos netos percibidos

RESOLUCION

VII Títulos de Crédito, Valores y otras inversiones

VIII Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio declarado

IX Bienes Muebles

X Bienes Inmuebles

XI Observaciones y aclaraciones.

De lo anterior, es posible observar que la manifestación de bienes se integra con datos personales de identificación, datos personales laborales, así como datos personales patrimoniales, que corresponden éstos últimos al servidor público, y de ser el caso, al cónyuge o a los dependientes económicos.

Asimismo, hay datos personales de identificación como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el domicilio particular, el estado civil, el régimen conyugal, así como datos personales de terceros que incluso no son servidores públicos, tales como nombres, edades, sexo y parentescos de cónyuges y/o dependientes económicos.

Por lo que en consideración de este Órgano Garante se trata de información que encuadra perfectamente en la causal prevista en el artículo 25, fracción I de la Ley de la materia, y por lo tanto, es información confidencial sobre la cual se restringe el acceso a la misma.

En concordancia con lo anterior y al tomar en cuenta el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de la materia, se establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, por lo que resultan aplicables los *Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México*, mismos que disponen lo siguiente:

"Trigésimo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. <u>Vida afectiva</u>;

RESOLUCIÓN

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio;

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud físico;

XV. Estado de salud mental

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética".

"Trigésimo Primero. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".

Como se denota, los datos personales subrayados en los citados Criterios están o pueden contemplarse dentro de la Manifestación de Bienes.

Que por otro lado, la parte de información que obra en dicha Manifestación y que tiene el carácter de pública obra en otras fuentes, tales como: ingresos provenientes del erario público, domicilio y teléfono de la oficina pública a la cual está adscrito el funcionario, entre otros.

Por ello, se estima que la Manifestación de Bienes es un documento que deberá clasificarse como confidencial, aunque si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** en realidad expresa incompetencia para atender la solicitud, más que clasificar la información propiamente.

RESOLUCIÓN

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

La **fracción IV** establece como causal de procedencia del recurso de revisión la emisión de una respuesta desfavorable. Desde esta perspectiva parecería que la negativa de acceso por no ser competente generaría una respuesta desfavorable y en perjuicio de **EL RECURRENTE**. Sin embargo, como ha quedado fundado y motivado **EL SUJETO OBLIGADO** no es la instancia pública competente para conocer de la solicitud, sino la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Por ello no resulta aplicable la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el recurso de revisión se resuelve como formalmente procedente, pero se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y los agravios son infundados al no acreditarse una violentación al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **formalmente procedente el recurso** de revisión, pero se **confirma la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y son **infundados los agravios** expuestos por el **C.** [redacted], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 9 DE MARZO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, AUSENTE EN LA VOTACIÓN. CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

RESOLUCIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**AUSENTE EN LA VOTACIÓN** **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

RESOLUCIÓN

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MARZO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00121/INFOEM/IP/RR/2011.